

Radicado No. 6301680

Popayán, 04 de septiembre de 2019

Señora
LIDA DINAS FORY
Cédula: 31.849.811
Vereda La Arrobleda
Producto: 355881492 – Ruta: 19059607010 - 5070642936
Caloto – Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo número **6301680** el **día 27 de agosto de 2019**, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación con radicado por el/la señor (a): **LIDA DINAS FORY** el día 23 de agosto de [2019](#).

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENVÍO de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6301680** expedido el **día 27 de agosto de 2019**, en tres (3) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Servicio al Cliente
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.
Proyectó: YLCR
Solicitud: **6301680**

Radicado No. 6301680

Popayán, **27-06-2019**

Señora
LIDA DINAS FORY
Cédula: 31.849.811
Vereda La Arrobleda
Producto: 355881492 – Ruta: 19059607010 - 5070642936
Caloto – Cauca

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con radicado No. 6301680 del 23 de agosto de 2019, contra la decisión No. 6292736 del 21 de agosto de 2019.

Estimada señora Fory:

Reciba un cordial saludo.

La Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. inicia el estudio y decisión sobre su Recurso de Reposición

CONSIDERACIONES

A fin de resolver las inconformidades puestas de presente mediante el recurso incoado es pertinente aclarar en primera medida que el estudio del caso en sede de recursos se limita única y exclusivamente a los pedimentos objeto de pronunciamiento en la decisión recurrida, razón por la cual el análisis que se efectúa nuevamente al producto N° 355881492, se realizará frente a la solicitud del usuario al inicio de este trámite y a la respuesta dada frente al mismo.

Se procede entonces a efectuar nuevamente el análisis al consumo facturado para el mes de agosto de 2019 al servicio identificado con producto N. 355881492, el consumo se liquidó con base en la estricta diferencia de lecturas registradas por el medidor así: lectura anterior 6267 kWh del 12 de julio de 2019 y lectura actual 6483 kWh del 13 de agosto de 2019, facturando así un consumo de 216 kWh, no reporta novedad de lectura.

Nos permitimos relacionar registro fotográfico de lectura:

Radicado No. 6301680



Como puede observarse el consumo fue establecido con base en la estricta diferencia de lectura tomada al medidor instalado en el predio y asociado al producto número 355881492, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución CREG 108 de 1997, así: *“con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo”*.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar el porcentaje de variación del consumo presentado en el mes objeto de análisis, así:

Mes	Consumo(kWh)	Promedio (kWh)	Observación
Agosto de 2019	216	184	Aumentó 17%

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que a pesar de que el consumo aumentó en el mes de agosto de 2019, no existe desviación significativa, toda vez, que se considera desviación significativa cuando se presenta un aumento o reducción superior a los porcentajes establecidos para el efecto, comparado con el promedio de los últimos seis (6) períodos, exceptuando los consumos cero (0). Los porcentajes de desviación significativa establecidos en la cláusula 68 del Contrato de Condiciones Uniformes actual son los siguientes:

Rango de consumo Kwh	% Disminución	% Aumento
0 a 400	N.A.	700%
401 a 800	N.A.	600%
Mayor a 800	N.A.	400%

Solo se considerará que presentan desviación significativa si el consumo del periodo es superior a 50 kwh y si la diferencia entre el consumo actual y consumo promedio es mayor a 130 Kwh.

Radicado No. 6301680

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, CEO no se encontraba en la obligación de adelantar una revisión previa con el objeto de determinar la causa del consumo, por lo tanto, se concluye que el consumo facturado corresponde a la demanda real del servicio, toda vez, que no existe error de lecturas y no se presentó desviación significativa en el periodo reclamado

En caso de requerir visita técnica, respetuosamente informamos que la solicitud puede ser realizada a través de nuestros canales de atención, telefónico, personal, escrito y correo electrónico pqrceo@ceoesp.com, aportando número de contacto de la persona mayor de edad que estará presente. El costo de la revisión y los materiales utilizados debe ser asumido por el usuario.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula 29 del Contrato de Condiciones Uniformes: **“PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. (...)**

Parágrafo: El cambio, reparación o mantenimiento que deba hacerse al medidor o a la conexión en general, salvo en el período de garantía, correrá por cuenta del suscriptor o usuario que es quien los está utilizando”, ahora bien, es importante precisar que el cambio de equipo de medida se realizó el 8 de julio de 2019 con orden N. 4169315, acta N. R4169315, en revisión técnica se retira medidor serie 13875778ISKBA y se envía para el laboratorio, medidor nuevo serie 8577792ELSMA es financiado al usuario por la CEO. Firma a satisfacción señora Lida Dinás, identificada con cédula N. 31.849.811.

Es importante aclarar que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en cada predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos.

En cuanto la tarifa que los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica aplican a sus usuarios regulados, debe ser calculada para cada empresa y mercado conforme a la fórmula tarifaria vigente aprobada por la CREG contenida en la Resolución CREG 119 de 2007.

De acuerdo al artículo 4 de esta resolución el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica consta de un componente variable de acuerdo con el nivel de consumo, expresado en \$/kWh, y un componente fijo, expresado en \$/factura. El costo máximo del servicio en un período dado corresponderá a la suma de: i) el producto entre el consumo en kWh en dicho período y el componente variable; y ii) el valor del componente fijo. Sin embargo, el valor del componente fijo de acuerdo al artículo 12 de la mencionada resolución, hasta tanto se defina en regulación posterior, será igual a cero.

Los cambios en la tarifa de un periodo a otro dependen de los cambios que se presenten en los componentes de la misma. Estos componentes están sujetos al comportamiento de variables como el índice de precios al consumidor (IPC), y al Productor (IPP), la oferta y demanda de energía, entre otros.

Como ya se mencionó, las tarifas se calculan a partir de la aplicación de la fórmula tarifaria general emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante Resolución CREG 119 de 2007 y demás complementarias, de igual forma al desarrollar la metodología, se da aplicación a lo dispuesto en la

Radicado No. 6301680

Resolución CREG 001 de 2007 mediante la cual se regula lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006 en relación con los subsidios de usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

El artículo 3 de la Ley 1117 de 2006 establece por una parte que las tarifas de los usuarios beneficiarios de subsidios en relación con sus consumos de subsistencia deben corresponder en cada mes como máximo a la variación del IPC y de otra, que el porcentaje de subsidio en ningún caso será superior al 60% del costo de prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% para el estrato 2. Para el estrato 3 el porcentaje subsidiado se mantendrá en el 15%.

No obstante, lo anterior, pueden existir situaciones en las cuales la tarifa aplicable crezca por encima del IPC cuando la misma supere los porcentajes máximos de subsidio establecidos por la Ley del 50% y 60%, en cuyo caso, la norma establece que deberá ajustarse la tarifa para que el subsidio sobre el costo de prestación del servicio corresponda al límite máximo mencionado.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 123 de la Ley 143 de 1994 mediante los cuales se le atribuyeron las facultades de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de energía eléctrica y la función de aprobar las fórmulas tarifarias y la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados, es el ente encargado de reglamentar y vigilar que se aplique la normatividad vigente relacionada con el tema.

De acuerdo a lo anterior, se informa que las tarifas varían de acuerdo con la aplicación integral de las normas para su actualización, con los cálculos para cada empresa y mercado conforme a la fórmula tarifaria vigente y según lo contenido en la metodología establecida para cada una de las actividades involucradas en la cadena de prestación del servicio, donde cada actividad tiene una metodología de remuneración compuesta por una serie de resoluciones que la rigen.

Mediante **RESOLUCIÓN 355 DE 2004, Artículo 1º. Consumo de subsistencia.** *Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Se establece el Consumo de Subsistencia en 173 kWh-mes para alturas inferior es a 1.000 metros sobre el nivel del mar, y en 130 kWh-mes.*

Un aspecto a tener en cuenta que influye en el costo de su factura es que el consumo de subsistencia cubierto por el subsidio en la ubicación del predio objeto de análisis es de 130 kilovatios, a los kilovatios que superen este tope se les aplica tarifa plena, motivo por el cual los usuarios deben implementar las técnicas de ahorro de energía que han sido socializadas por la empresa en todo el departamento del Cauca.

En consecuencia, los usuarios del Estrato 1, reciben un subsidio equivalente al 60%, sobre el Costo de Prestación del Servicio, aplicable al denominado "Consumo de Subsistencia", el cual se aplica según lo establecido por la Resolución 0355 - 8-VII-2004 – UPME.

Radicado No. 6301680

Ahora bien, se verifica que la tarifa y el subsidio para el mes de agosto de 2019, fueron aplicados correctamente.

En consideración a lo expuesto, la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

RESUELVE

Artículo 1º: No reponer y consecencialmente confirmar la decisión administrativa N.6292736 del 21 de agosto de 2019, expedida por la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Artículo 2º: Notifíquese la presente providencia al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º: Como subsidio Apelación se remite la presente resolución con la documentación respectiva a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Servicio al Cliente
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: NJBL
Solicitud: 6301680 (6307615)